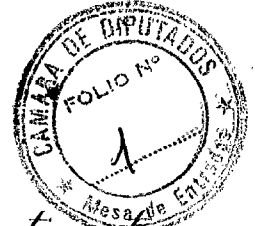


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC: D... 1º B6	FOJA 20 ³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



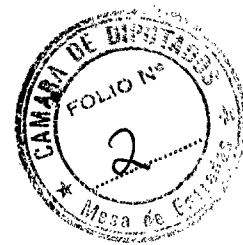
EXTENSIÓN Y TRANSFERENCIA DE LA ACCIÓN Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS A LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 1º.- Las Universidades Nacionales serán preferidas en la contratación de servicios de consultoría, asesoramiento, auditoría, técnicos y/o de investigación de los organismos estatales centralizados y descentralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con proporción estatal mayoritaria, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras nacionales oficiales, Poderes Legislativo y Judicial y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan proporción total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 2º.- A los efectos de la implementación del régimen establecido en el artículo 1º, se considerará:

a) Esa preferencia será aplicada cuando las ofertas presentadas por las Universidades Nacionales sean equivalentes en calidad e idoneidad y un precio igual o no mayor de un 5% respecto de la mejor opción presentada por los otros oferentes.

b) El ejercicio de la preferencia dará lugar, durante y después del proceso licitatorio, a la libre disposición por parte de los oferentes de toda la información contable relativa a los servicios ofrecidos.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) La Universidad que incurra en actos o conductas previstas en la Ley 25.156, además de las sanciones contenidas en la misma, quedará inhabilitada por dos años para presentarse en las licitaciones señaladas en artículo 1°.

Artículo 3°.-En caso de que la licitación sea de carácter internacional, bastará para la preferencia que ofrezca igual calidad, no aplicándose el porcentual del 5%, fijado en el artículo 2°.

Artículo 4°.-Las instituciones universitarias, que se beneficien con la presente ley, tendrán prohibida la subcontratación de servicios a terceros.

Artículo 5°.-Los organismos del Estado deberán comunicar al Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) la información acerca de las convocatorias a contrataciones, en los tiempos establecidos para las mismas. Los organismos del Estado deberán también informar sobre las adjudicaciones realizadas. El CIN podrá asesorar a los organismos solicitantes acerca de las universidades que estén en condiciones de brindar el servicio requerido.

Artículo 6°.-Se invita a las universidades nacionales a fomentar la incorporación de profesionales científicos o tecnólogos calificados radicados en la zona de influencia de la Universidad Nacional oferente.

Artículo 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Oficina Nacional de Contrataciones, perteneciente a la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8º.-Cuando cualquiera de las universidades nacionales comprobara el incumplimiento del régimen dispuesto en esta Ley, podrá accionar en defensa de sus intereses ante la Justicia Federal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 9º.-Invítase a las provincias a adherirse al régimen previsto en esta Ley, estableciendo normas concordantes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION